



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2013-00218-00
DEMANDANTE: GRATINIANO CARRERO BLANCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

1.- Por auto de 20 de octubre de 2016 (fls. 38 a 49), el embargo por cuenta del proceso de la referencia de los dineros que se desembargaran o que quedarán como remanentes en el proceso ejecutivo N° 151001333100520100002700 del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

2.- Mediante proveído de 2 de marzo de 2017 (fl. 66 y 67 C2) se dispuso, entre otras cosas, pagar el título ejecutivo N° 415030000399821 al señor Carrera Blanco, por la suma de \$8.509.159,97, a través de su apoderado Libardo Cajamarca Castro, lo que se realizó el 3 de mayo de 2017, de acuerdo con el comunicado de la orden de pago de depósitos judiciales obrante en folio 71 C2.

3.- La parte ejecutante allegó memorial el 2 de agosto de 2017 (fl. 213 C1) a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

En este orden de ideas, atendiendo a la petición de la parte actora, se dará por terminado el proceso conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo a la solicitud del apoderado del señor Gratiniano Carrero Blanco, conforme el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04 Mayo</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **03 MAY 2018**

Radicación : 150013333005-2017-00162
Demandante : EDELMIRA GUIO PARDO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2018 (fl. 90), el Despacho requirió a la parte demandante para que informara la fecha exacta en que la señora EDELMIRA GUIO PARDO fue incluida en nómina, adjuntando el soporte correspondiente.

En respuesta, el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, allegó unos soportes (fls. 93 al 97), sin embargo en el expediente no obra poder que lo acredite como apoderado de la parte demandante a quien asegura representar, razón por la cual se le requerirá para que presente el correspondiente poder.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. **Requerir** al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ para que allegue el poder que lo acredita como apoderado de la parte ejecutante.
2. Cumplido lo anterior remítase el expediente a la dependencia de contaduría, para los fines indicados en auto de 23 de noviembre de 2017 (fl. 79)

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
en la página web de la Rama Judicial, HOY
04 de Mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001333301020140012400**
Demandante: **MARCILA ISABEL CASTAÑEDA BERNAL**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En respuesta al requerimiento del cumplimiento del fallo hecho a la entidad accionada, efectuado mediante proveído de 2 de noviembre de 2017 (fls. 68 y 69), la Fiduciaria La Previsora S.A., en escrito radicado el 11 de enero de 2018 (fls. 77 y 78), indicó que el expediente de la accionante para cumplimiento de sentencia fue sometido a estudio, se le impartió aprobación y fue remitido el 27 de abril de 2017 a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser los competentes para expedir el acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen si ya expidió el acto administrativo a través del cual se reliquide la pensión de la accionante, conforme la sentencia emitida por este Despacho el 27 de enero de 2016, y en caso afirmativo remita copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, 04 HOY Mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-02014-00163-00**
Demandante: **JOSÉ DANILO AMÉZQUITA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, previo lo siguiente:

Por auto de 20 de marzo de 2018 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 26 de octubre de 2017 que confirmó la sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho.

En ese mismo auto se ordenó a la Secretaría del Despacho liquidar las costas, la que se efectuó como se observa en folio 515, y revisada se encuentra aritméticamente acertada y concordante con lo establecido el artículo 366 del C.G.P., por lo que es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1. Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 515, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-** Si no hubiere más actuaciones pendientes, **archivar** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de 14 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 04 Mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE REYES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2018

Radicación: 1500133330102015-0001900

Demandante: MYRIAM ESPERANZA SOLER DURAN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintiséis (26) de octubre de 2017 (fl. 128 a 135), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el veintitrés (23) de mayo de 2017 (81 a 93), en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Rad:
Dem:
De:
M:

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Para la liquidación de costas impuestas en primera instancia, se fijan como agencias en derecho, con arreglo al Acuerdo 1887 de 2003 el 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y dos (\$116.552).

acc:
NO:
Dem:
M:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 04 de Mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLIZ GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00108-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA
DEMANDADO: DCEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho encontró lo siguiente:

1.- Por auto del 3 de abril de 2017 y por pedido de la parte actora, este Despacho ordenó requerir a determinadas entidades financieras, con el fin de que informaran las cuentas que poseían el departamento de Boyacá y su carácter de embargable o no.

2.- En cumplimiento de lo anterior, se obtuvieron las siguientes respuestas:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Bando de Occidente	(fl. 29) Los recursos de las cuentas de ahorros y corriente del departamento de Boyacá en esa entidad tienen el carácter de inembargables,.
Davivienda	(fl. 41) Indicó que las cuentas son inembargables.
Banco Caja Social	(fl. 33) El departamento de Boyacá tiene dos cuentas corrientes que se encuentran embargadas por cuenta del Tribunal Administrativo de Boyacá (cuenta 4263) (fl. 34) y al 18 de mayo de 2017 llevaban más de 5000 días sin movimiento.
Banco Popular	(fl. 35) Relacionó las cuentas de ahorros y corrientes a nombre del departamento de Boyacá y señaló que todas son inembargables, de acuerdo con un oficio del tesorero del departamento.
Colpatría	(fl. 59) las cuentas de ahorros y corrientes de la entidad accionada son inembargables.
Banco Agrario de Colombia	(fl. 43) Los recursos del departamento de Boyacá tienen el carácter de inembargables, de acuerdo con la certificación del director financiero y fiscal del departamento.
Banco de Bogotá	(fl. 42) Los recursos del departamento de Boyacá tienen el carácter de inembargables.
Bancolombia	(fl. 58 y 59) allegó certificación de las cuentas del departamento y de la inembargabilidad de los recursos.

El banco BBVA y AV Villa, a pesar de haber sido oficiados correctamente, no dieron respuesta a la información requerida, siendo fundamental esa información a efecto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se requerirán a esas entidades financieras para, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, que den respuesta a los oficios N°0525 y N° 0528 de 3 de mayo de 2017, respectivamente.

Por lo anterior, se dispone:

1.- **REQUERIR** a los gerentes del Banco BBVA y AV Villas para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta a los oficios N° 0525 y N° 0528 de 3 de mayo de 2017, respectivamente.

2.- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 06 Mayo de 2018, siendo las
8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja


Tunja, 03 MAY 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00108-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 211), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04 Mayo</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2015-00132-00
Demandante: RIGOBERTO BETANCUR ALZATE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 227).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 3 de marzo de 2017, se profirió decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 141-148), donde además se condenó en costas a la entidad demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., para cuyo efecto se fijó como agencias en derecho la suma de **doscientos noventa y ocho mil trescientos quince pesos (\$298.315)**. En segunda instancia se condenó en costas y fijó como agencias en derecho el 3% de las pretensiones, es decir, la suma de **cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$447.474)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación elaborada por la secretaría a folio 226, integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, y que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 226 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 04-05-2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaría



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

03 MAY 2018

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, mediante auto de 23 de marzo de 2018 (fls. 181 a 182), el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este juzgado el 15 de septiembre de 2017, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se dispone:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de marzo de 2018, conforme lo expuesto.
2. Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 04 Mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2018

Radicación: 15001333301020160003700

Demandante: LUIS ADRIANO SUAREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del siete (07) de marzo de 2018 (fl. 246-252), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el veintitrés (23) de junio de 2017 (157-165), en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Por secretaría liquidense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 04 de Mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



03 MAY 2018 Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2016-00140-00
Demandante : YENNY JULIETH GALLEGU GUARIN Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ-PUERTO BOYACÁ
Llamado en Garantía : SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer.

Mediante memorial adiado el dos (2) de mayo de 2018 (fl. 147-148), el apoderado de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, manifiesta que del oficio N° 0233 del 16 de abril de 2018 dirigido a la Sociedad Colombiana de Pediatría no fue posible hacer entrega, pues la empresa de mensajería certificó su devolución por "dirección errada/dirección no existe". En este sentido, solicita la elaboración de un nuevo oficio con una nueva dirección.

Conforme lo anterior se requerirá al abogado de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá para que suministre a este Despacho la dirección de envío de correspondencia de la Sociedad Colombiana de Pediatría, como quiera que es la parte interesada en el recaudo de la prueba.

Una vez sea suministrada la información, por secretaría elabórese el correspondiente oficio.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. **Requerir** al apoderado de la E.S.E. José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, para que allegue la dirección de envío de correspondencia de la Sociedad Colombiana de Pediatría.
2. **Cumplido** lo anterior, por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04</u> de <u>Mayo</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

03 MAY 2018

RADICACIÓN : 150013333010-2018-00045 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTES : JULIAN ALBERTO MARIN QUINTERO, SANDRA LIZET VILLAMIL FERNANDEZ, JUAN MANUEL MARIN VILLAMIL, CARLA YORYED MARIN SOSSA, VALERY ALEXANDRA CASAS VILLAMIL, MARIA DE JESUS FERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN VILLAMIL FERNANDEZ, LUZ ESTELA QUINTERO, JAQUELINE MARIN QUINTERO, YUBY ESPERANZA MARIN QUINTERO y MIRIAM STELLA MARIN QUINTERO.
ACCIONADOS : ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **JULIAN ALBERTO MARIN QUINTERO** y **SANDRA LIZET VILLAMIL FERNANDEZ** en nombre propio y en el de su menor hijo **JUAN MANUEL MARIN VILLAMIL**; **JULIAN ALBERTO MARIN QUINTERO** en representación de su hija **CARLA YORYED MARIN SOSSA**; **SANDRA LIZET VILLAMIL FERNANDEZ** en representación de su hija **VALERY ALEXANDRA CASAS VILLAMIL**, **MARIA DE JESUS FERNANDEZ**, **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL FERNANDEZ**, **LUZ ESTELA QUINTERO**, **JAQUELINE MARIN QUINTERO**, **YUBY ESPERANZA MARIN QUINTERO** y **MIRIAM STELLA MARIN QUINTERO**, presentaron demanda en contra de la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA** y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, con la finalidad de que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales morales y a la salud o vida de relación causados a **JUAN MANUEL MARIN VILLAMIL** en su condición de perjudicado y directamente afectado, y los perjuicios causados a sus familiares (padres, hermanos, abuelas y tíos) con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico.

hijo

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que no es posible admitir la demanda por los defectos que se exponen a continuación:

1. En cuanto a las pretensiones

Solicitan el reconocimiento de "*PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION*". Los ocasionados por la pérdida de calidad de vida del menor **JUAN MANUEL MARIN VILLAMIL**, quien se perjudicó notablemente, por el mal procedimiento quirúrgico practicado, su cicatriz física y psicológica es evidente, su vida ha sido afectada notablemente, la disminución notable en su aspecto físico y la imposibilidad de hacer lo que habitualmente hacía", no obstante se observa que no existe coherencia entre lo pedido,

los hechos y omisiones narrados y los fundamentos de derecho, puesto que en ningún momento se habla de la realización de un procedimiento quirúrgico, y menos de las secuelas ocasionadas (cicatriz física y psicológica etc.).

De igual forma reclaman: "CONDENESE. A los demandados, para que estime lo necesario para la **rehabilitación de la demandante**, esto es, servicio médico de rehabilitación psicología y psiquiatría, así mismo el número de terapias familiares que sean necesarias para superar los perjuicios." (negrilla fuera del texto), sin que se haga precisión si la rehabilitación requerida se pide para todos o alguno de los demandantes en particular, con lo que no existe claridad en esta pretensión.

Conforme a lo señalado, y en virtud del artículo 162 numerales tercero y cuarto de la ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; y los fundamentos de derecho de las pretensiones".

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- pre.
proh.
Con
del
1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por JULIAN ALBERTO MARIN QUINTERO, SANDRA LIZET VILLAMIL FERNANDEZ, JUAN MANUEL MARIN VILLAMIL, CARLA YORYED MARIN SOSSA, VALERY ALEXANDRA CASAS VILLAMIL, MARIA DE JESUS FERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN VILLAMIL FERNANDEZ, LUZ ESTELA QUINTERO, JAQUELINE MARIN QUINTERO, YUBY ESPERANZA MARIN QUINTERO y MIRIAM STELLA MARIN QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
 2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
 3. Reconocer personería para actuar al abogado FRANKLY TAMAYO TAMAYO, identificado con CC. 74.372.963 de Duitama y TP N° 146.021 del C S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido obrante a folios 1 al 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°16 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04/05/2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

03 MAY 2018

Radicación: **15001-3333-010-2015-00202-00**
Demandante: **HERCILIA INÉS MOLANO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 202), tal como fue ordenado en providencia de 8 de septiembre de 2017 (fls. 173 a 179), motivo por el cual se procede el Despacho a pronunciarse al respecto, previo las siguientes consideraciones:

1.- En la oportunidad procesal correspondiente ambas partes presentaron liquidación del crédito (fls. 191 a 194), sin que ninguno de los sujetos procesales propusiera objeción alguna. En tal sentido, revisadas las liquidaciones aludidas se tiene que la presentada por la parte ejecutante coincide con los parámetros señalados en el auto de 7 de octubre de 2016 que libró mandamiento de pago (fls. 70 a 74).

No ocurre lo mismo con la liquidación del crédito allegada por la UGPP (fl. 193), pues deja por fuera los años 2010 y 2011 y de los años 2009, 2012 y 2013 incluye solo algunos meses.

En este orden de ideas, se aprobará la liquidación presentada por la accionante.

2.- De otra parte, se advierte que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 206), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

3.- En lo que tiene que ver con la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria del fallo que ordenó seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada de la UGPP, aclara el Despacho que en este asunto no se profirió sentencia sino auto interlocutorio que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la constancia que deberá emitir la Secretaría del juzgado será respecto de esa providencia, conforme con el artículo 115 del C.G.P.

4.- Finalmente, sobre el memorial obrante en folios 184 y 185 de la UGPP, debe señalarse que si la parte accionada estaba inconforme con las decisiones contenidas en el auto de 8 de septiembre de 2017 debió interponer el correspondiente recurso en el término legal, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, no obstante, el escrito referido fue radicado el 26 de septiembre de 2017, motivo por el cual resulta extemporánea su presentación y en consecuencia no se le dará trámite.

Ahora, si bien es cierto que la parte accionada presentó la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO, se aclara que atendiendo a que el título ejecutivo en el proceso de la referencia es una sentencia judicial, las únicas excepciones que podían proponerse eran las taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., por lo que el Despacho la rechazó de plano y ordenó seguir adelante la ejecución, pues la sola consideración formal de tratarse de una "excepción" no impone la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que el sentenciador tiene la posibilidad de rechazar las que considere improcedentes, como en este caso o extemporáneas, y en tal virtud, abstenerse de convocar a una audiencia cuyo único propósito es la de decidir **de fondo** excepciones; por ende, resulta innecesaria su celebración, cuando puede anticiparse que no puede generarse pronunciamiento de mérito respecto a un medio exceptivo no autorizado.


Así las cosas, por esta razón, tampoco resulta procedente admitir la solicitud de citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante vista en folios 191 y 192, por las razones expuestas en precedencia.
2. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 206, conforme a lo expuesto.
3. Por Secretaría, atender la solicitud vista en folio 204, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.
4. **No dar trámite** a la solicitud presentada por la UGPP, obrante en folios 184 y 185, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04 mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2018

Demandante : CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
Expediente : 15001333301520170013700
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 663 y 664)

No obstante lo anterior, se encuentra que el expediente proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, por lo que se procederá en primera medida a avocar conocimiento.

De igual forma, al revisar el expediente se encuentra que en el auto admisorio de la demanda (fls. 647 y 648) no fue vinculado LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, quien tiene interés directo en las resultas del proceso, al ser el profesional nombrado en periodo de prueba mediante el Decreto 3276 de 2016 "por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad", acto administrativo del cual se solicitó la declaratoria de nulidad, por lo que se procederá a vincularlo en calidad de tercero interesado y se requerirá a la parte demandante, para que suministre la dirección de notificaciones.

Ahora bien, previo a resolver de fondo la solicitud del señor Agente del Ministerio Público, se procederá por conducto de la secretaría del Despacho, a oficiar a la Procuraduría General de la Nación- Regional Boyacá, para que se informe cual es el Procurador que sigue en orden numérico del Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández, Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Tunja, y si cuentan con alguna directriz para la designación de Procurador Judicial en virtud del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, para los asuntos en los que se ha demandado los actos administrativos derivados del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de esa entidad.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento del proceso con radicación **150013333015-2017-00137-00**, proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

2. **Vincular** a LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, Procurador 45 Judicial II Administrativo de Tunja, en virtud de lo establecido en el artículo 171, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 y notificarle en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por conducto de la parte actora.
3. Por secretaría oficial a la Procuraduría General de la Nación-Regional Boyacá, para que se informe cual es el Procurador que sigue en orden numérico del Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández, Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Tunja, y si cuentan con alguna directriz para la designación de Procurador Judicial en virtud del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, para los asuntos en los que se ha demandado los actos administrativos derivados del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 mayo 17</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

LMPH